

Análisis de inconstitucionalidad de la suspensión de plazos procesales penales en el marco del Covid-19

Analysis of the unconstitutionality of the suspension of criminal procedure deadlines in the framework of Covid-19

María Primitiva Serrano León

<https://orcid.org/0000-0002-3665-3666>

mariaserrano1604@gmail.com

Tribunal de Garantías Penales, Ecuador

Resumen. En el marco de la pandemia de Covid-19, Ecuador se ha declarado en Estado de Emergencia Sanitaria y Estado de Excepción, incidiendo directamente en el ejercicio de sus deberes, en especial en materia judicial frente al volumen de causas procesadas en la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto La Corte Nacional de Justicia a través de la Resolución No. 04-2020 indicó la suspensión de términos previstos por la ley para los procesos judiciales, excepto en flagrancia, durante la vigencia del Estado de emergencia sanitaria, limitando el acceso oportuno a una Justicia plena. De aquí que el presente trabajo, mediante una metodología cualitativa, intente develar la inconstitucionalidad del aplazamiento del acceso a la Justicia eficaz. Se obtuvo que la medida vulnera el debido proceso reconocido en el Art. 76 de la Constitución, las garantías procesales y desconoce el principio de razonabilidad establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como normativa subsiguiente.

Palabra clave: Constitucionalidad, suspensión de plazos procesales, estado de excepción; acceso a la justicia, principio de razonabilidad.

Abstract. In the framework of the Covid-19 pandemic, Ecuador has declared itself in a State of Health Emergency and a State of Exception, which has directly affected the exercise of its duties, especially in judicial matters, given the volume of cases processed in the Ordinary Jurisdiction. In this regard, the National Court of Justice through Resolution No. 04-2020 indicated the suspension of terms or terms provided by law for judicial processes, except in flagrante delicto, during the validity of the State of health emergency, which limited timely and effective access to full Justice. Hence, this work seeks, through qualitative methodology, to reveal the unconstitutionality of the postponement

of access to effective Justice. Was obtained that the measure violates the due process recognized in Article 76 of the Constitution, the procedural guarantees and ignores the principle of reasonableness established in the American Convention on Human Rights, as well as subsequent regulations.

Keywords: Constitutionality, Suspension of procedural terms, State of Exception; Access to Justice, Principle of Reasonableness.

Introducción

El acceso eficaz a una justicia rápida, oportuna, gratuita, imparcial y expedita como menciona el Art. 75 de la Constitución de la República de 2008 es un derecho al que se adscriben tanto ecuatorianos como extranjeros que se encuentren en el territorio nacional sin distinciones de acuerdo al Art. 9 y 11.2 de la Constitución de la República de 2008 (Zambrano, 2016), el cual al correlacionarse con la tutela efectiva pretende evitar que los sujetos, sean activos o pasivos en la Justicia Ordinaria se sometan a una situación de indefensión causada por vulnerabilidades de tipo social, económica o cultural.

De aquí que el acceso a la justicia se concatene también con los deberes del Estado, que apuntalan a la garantía del goce efectivo de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, sobre todo dentro del marco del Constitucionalismo, que desde el siglo XX ha definido “ideas, actitudes y pautas de comportamiento que establecen el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por la parte principal de una ley suprema” (Fehrenbacher, 1989), brindándole mayor carga axiológica a la labor estatal en cuanto a la primacía de los Derechos por sobre el poder público, con lo que estos primeros ejercen una suerte de limitación al segundo.

Desde de estos preceptos se comprende no solamente la competencia de administrar justicia y sancionar por parte de la Jurisdicción ordinaria a través de los órganos de la Función Judicial como indica el Art. 167 CRE, sino que también la misma cumplirá con los deberes del Estado, los principios de la Administración de Justicia recogidos en el art. 168 y a posteriori los principios procesales recogidos en el Código Orgánico Integral Penal, en conjunto con lo emanado en el Código Orgánico de la Función Judicial .

De aquí que la Resolución No. 04-2020, la Corte Nacional de Justicia, emitida dentro de un contexto de pandemia, Estado de Emergencia

Nacional y Estado de Excepción, trastocara el derecho del acceso a una Justicia y el ejercicio eficaz de la misma dentro del proceso, al dilatar las causas mediante retrasos no previstos en la normativa, que si bien se dan fruto de una emergencia a nivel mundial van en desmedro de los derechos fundamentales de los procesados, aún frente a la incorporación de la Justicia por vía telemática, y la importancia de la eficacia en materia procesal para la funcionalidad del constitucionalismo, a razón de las propias implicaciones normativas y restrictivas del Estado de Excepción aplicado en el país desde el 17 de marzo de 2020 a través del Decreto Ejecutivo No. 1017.

Con base a lo planteado, el objeto de este trabajo recae en analizar la Inconstitucionalidad del suspensión de plazos en materia penal por la emergencia de COVID-19, en aras de la existencia de un estado de excepción y de emergencia sanitaria, por lo que será necesario estudiar la normatividad que engloba a las materias judicial y procesal, así como las inherentes al Estado de Excepción y emergencia, juzgar la Constitucionalidad de la resolución y determinar la relación entre la extensión de plazos y los derechos reconocidos nacional e internacionalmente,

Material y métodos

El enfoque y alcance del presente estudio corresponde a una metodología cualitativa, la cual ha facilitado la recopilación, análisis de los planteamientos abordados permitiendo recopilar, analizar, inferir y direccionar los planteamientos, sobre la inconstitucionalidad de la Suspensión de Plazos Procesales Penales en el Marco del COVID-19, posibilitando como nexo la orientación pertinente para estudios posteriores (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

De igual manera, se utilizó el método exegético jurídico con la finalidad de interpretar el conjunto de normas y regulaciones relacionadas a la temática analizada dentro de este estudio. Por esto, se considera una investigación de tipo bibliográfica ya que se sustenta en la utilización, revisión y análisis de diversos documentos, textos, leyes, reglamentaciones, jurisprudencia, entre otras fuentes. Al respecto, Escudero y Cortez (2011) señalan que la investigación de carácter bibliográfico consiste en explorar, revisar y analizar libros, revistas científicas, publicaciones y demás textos escritos por la comunidad científica en formato impreso o material en línea.

En relación con la población estudiada, la misma estuvo constituida por todos los documentos doctrinales, bibliográficos y normativos empleados en el sustento de este trabajo, fundamentado en los preceptos de la Constitución nacional.

Para la recopilación de los datos se utilizó la técnica de observación directa en conjunto con la de análisis hermenéutico, la cual constituye una técnica efectiva para la adquisición de información jurídica permitiendo acceder a diversas a diversas fuentes que configuran la naturaleza crítica de los elementos que contribuyen en la construcción científico- textual de los cuerpos normativos y legislativos (Medina y Deroncelé, 2020).

Resultados y discusión

Constitucionalización de la Justicia en materia Procesal

La actividad procesal enmarcada en el Bloque de Constitucionalidad deviene de un modelo neo constitucionalista que propende a la aplicación oportuna y directa de Derechos y Garantías Constitucionales (Barrezueta, 2018); Situación suscitada en Ecuador, fruto de un cambio paradigmático en la conceptualización y construcción misma del Estado a través de la Constitución de Montecristi de 2008, que dista de la concepción positivista o legalista de las constituciones anteriores, y que por el contrario presenta un enfoque eminentemente constitucionalista, que deriva de las transformaciones jurídicas, políticas y sociales contemporáneas (Echeverría, 2018).

En este orden de ideas, se destaca que la principal innovación del neoconstitucionalismo en materia interpretativa, radica en la aplicación de nuevas técnicas de ponderación, como el test de razonabilidad, que contrapesa derechos fundamentales, para llegar a una conclusión lógico-jurídica fruto de un proceso dialéctico, el cual aparta los métodos presentados en otras constituciones como la subsunción que no independiza derechos. Fruto de este tipo de esquemas, Vásquez y Barrios (2018), adhieren el concepto de constitucionalización de la justicia direccionado a la materia penal, en donde se consideran a la jurisdicción y competencia como elementos constitucionales, y se reconocen avances como: el garantismo penal, humanización de la pena y la exposición del modelo penal constitucional que contrasta con el neopunitivismo vigente en el país (Cornejo, 2016).

Derecho al acceso a la Justicia y tutela Judicial Efectiva

Para Morel (2017), la Tutela Judicial efectiva nace del Derecho procesal constitucional dentro del modelo neocosntitucionalista de Estado, presentándose como una vía de amplitud y extensión del acceso a la justicia, que inicia con el acceso a los tribunales y termina con la emisión de una sentencia y su ejecutoría. En este sentido se asevera que la tutela Judicial es concebida como un derecho fundamental y eminentemente procesal constitucional, definida a la vez como un elemento de significancia para el debido proceso Mendoza (2016), que de acuerdo a Chamorro (1994) citado por Mendoza puede observarse como un derecho fundamental cualificado o como un derecho fundamental no cualificado.

De acuerdo con Zambrano (2016) el acceso a la Justicia está correlacionado con la tutela judicial efectiva y por ende al aseguramiento de la seguridad ciudadana, donde esta última se configura como una forma manifestada del orden público que por ende brinda seguridad al Estado, lo que se encuentra regulado en el Art. 76 de la Constitución, a este mismo respecto, el Jurisconsulto Ávila (2013) se refiere al acceso a la justicia como un derecho de protección mientras que Diez-Picazo (2013) lo considera un derecho fundamental de operatividad estatal, sobre todo debido a que los operadores de justicia son los encargados de velar por la garantía de los derechos individuales y colectivos, sienta la Tutela Judicial, un principio de la administración de Justicia observable para los jueces de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial (2015).

Lo antes mencionado se rige en función la progresividad normativa que declara que el contenido de derechos humanos irá en constante avance de acuerdo a los procesos de heterointegración y auto integración del Derecho (Suárez, 2020), como declara el Art. 11.8 de la Constitución y Art. 426 en referencia al principio pro homine, ideal fortalecido a través de la actividad analítica del legislador y por sobre todo del juez. Por lo que el Estado ecuatoriano ha propendido a la generación de una política interna cohesionadora y relacionada no solo a la administración de Justicia sino con la seguridad ciudadana, evidenciada, a través de la sincronía existente entre El Código Orgánico Integral Penal, El Código de la Función Judicial y el Plan nacional del Buen vivir, con la Constitución, lo que ha generado una estructura orgánica y de interrelación e integración, que opera en función a la necesidad de mejorar la oferta del servicio de justicia de cara a la seguridad nacional, sin dejar de atenerse a los derechos Humanos los cuales tienen fuerza imperativa y limitadora del poder público (Zambrano, 2016).

Debido proceso

El debido proceso es un principio que, así como el de libertad se relaciona al Estado de Derecho y a la seguridad de la persona, vinculándose adicionalmente al Estado Social de Derecho (Fuentes, 2017), que es parte conformante del Estado ecuatoriano. A esto se añade que, el debido proceso es considerado como una garantía que debe de llevarse con todos los requisitos de ley durante todas sus etapas, de aquí que Bertolino (citado por Fuentes, 2017) explique que el debido proceso tiene insertas algunas garantías, tal como lo son la del juez natural, Estado de Inocencia, Publicidad del Proceso, Defensa Integral, Comunicación de la Acusación, derecho al silencio, derecho a recurrir y garantía *non bis in ídem*.

De esta manera, el Debido proceso en la realidad latinoamericana y específicamente ecuatoriana se enmarca en el bloque de constitucionalidad, que incluye aspiraciones a un derecho justo y equitativo, en donde la tutela judicial hace las veces de un mecanismo procesal constitucional a través del que se vela por el cumplimiento del debido proceso (Ramírez, 2018).

Aplicabilidad del Estado de Excepción

De acuerdo con la norma fundamental solo el Presidente o Presidenta de la República podrá decretar el Estado de excepción en los casos de agresión, conflicto o conmoción interna, lo que de acuerdo el Art. 164 no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado, dado que observará el principio de legalidad y razonabilidad, con la potestad de suspender o limitar los derechos recogidos en el Art. 165 CRE, entre los que se encuentran la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (Asamblea Nacional, 2008).

Así mismo la Ley de Seguridad Pública y del Estado (Asamblea Nacional, 2009), no solo define y regula los Estados de Excepción, sino que coarta el ejercicio de la fuerza del poder público sobre estos, al considerar que Estado de Excepción no deberá delimitar el funcionamiento común del Estado, del mismo modo el art. 30 de la ley invocada indica que toda medida decretada durante el estado de Excepción debe de ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, sin embargo en el siguiente inciso indica que no podrán dictarse medidas que atenten contra las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en Tra-

tados Internacionales y de Derechos Humanos, (Asamblea Nacional, 2009) tal y como es el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Suspensión de los Plazos procesales

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Art. 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 2.3, establece que los Estados deberán de garantizar sus derechos, brindándole la posibilidad de interponer un recurso efectivo. En esta línea, en su Art. 14, en lo que concuerda la Convención Americana, el Pacto insta a los tribunales a oír públicamente a los procesados, , dado que solo a través de la presentación oral del caso en un plazo razonable se podrá legitimar el proceso y podrá de resolverse la situación del individuo sin dilatar ni limitar la oferta de una justicia plena y la opción de descongestionar al sistema judicial a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos (Morales, 2019).

A pesar de lo indicado, la Resolución No. 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta los efectos de la pandemia por Covid-19, la declaratoria de Estado de emergencia sanitaria suscrita por la Ministra de Salud Pública a través de Acuerdo Ministerial No. 126-2020 del 11 de marzo de 2020 y la Declaratoria de Estado de Excepción, sancionó entorno a la restricción del derecho de defensa de las partes procesales, de lo que resuelve que, mientras que dure el Estado de Excepción de Emergencia Sanitaria quedarían suspendidos los plazos y términos previstos en la Ley para los procesos judiciales, exceptuando los delitos flagrantes por su propia naturaleza legal y celeridad.

Principios aplicables frente a la suspensión de plazos procesales

Excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar

La prisión preventiva aplicada como una medida cautelar de carácter personal (Morillas, 2016) contrapone en la palestra pública: a) Los intereses colectivos de la sociedad con el fin de subsanar la criminalidad y b) La libertad personal del imputado anulada en función de la seguridad social, razón por la que Moya (2017) expone que esta medida debe aplicarse de forma excepcional, pues priva la libertad de un

individuo y con el fin de que el mismo comparezca al proceso y pueda existir una efectividad en la investigación, conculcando así un derecho fundamental reconocido internacionalmente. Esta figura se regula en base al Art. 534 Código Orgánico Integral Penal, y es considerada por la doctrina como una medida excepcional que supone una pena anticipada por la comisión de un delito (Alcívar & Vivanco, 2018) y que normativamente tiene como fin “garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena” (Asamblea Nacional, 2019).

Dentro de la prisión preventiva es necesario traer a colación dos términos que se encuentran insertos en ella: La Caducidad y la Suspensión de los plazos de la prisión. A este primer respecto López (2017) indica que una vez señalado el período de caducidad de la prisión preventiva establecido en la norma no se podrá volver a ordenar la misma, esto sin ir en detrimento de la responsabilidad penal del sujeto, dado que no se habla de una exoneración de la responsabilidad sino de una comparecencia en libertad. Sin embargo, el mismo autor menciona que el problema que existe dentro de la caducidad de la prisión preventiva es que el sistema legal permite que se suspenda el plazo, violentando el principio de mínima intervención penal y el principio de inocencia y se permita abusar del procesado (López, 2017).

Sobre este último tema el Art. 541.6 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a la suspensión del plazo, que se dará solamente cuando el procesado por intención propia retrase el proceso.

Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el recurso del plazo de la prisión preventiva. (Asamblea Nacional, 2014).

Principio de razonabilidad

La Razonabilidad ha sido ampliamente vista como un criterio de evaluación y aplicación de derechos y como una vía interpretativa de defensa de los derechos, que aparece junto a tres subprincipios como lo son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad *per se* (Bernal, 2002). Desde el punto filosófico, Hoyos (2016) establece que la Razonabilidad misma sobrepasa a la noción básica de la racionalidad y de la razón, sin contradecirlas, indicando que la consecuencia final de la argumentación es la

razonabilidad. En una línea jurídico-filosófica la razonabilidad de Pierce contempla una razón abierta, amplia, presente, futura, integradora, comunicadora, reguladora, cósmica y simétrica que en la aplicación jurídica se reduce a la sana crítica del juez racional, que opera según el criterio o sentido común del mismo, se traduce esta racionalidad como una proporcionalidad en base a esta medida (Velásquez, 2016).

De ello que Garavito (2016), suponga la privación de la libertad es una medida de aseguramiento que debe de considerar los principios de razonabilidad, el cual es visto también por Rodríguez y Vega (2019) como un límite del poder instituido en el Estado, para evitar las arbitrariedades contra los sujetos de derecho y una herramienta necesaria del constitucionalismo moderno, sobre todo frente a la aplicación de las penas y medidas cautelares, en donde se requiere como ya se ha mencionado que se presenten los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Principio de Igualdad ante la Ley

Para Bernal (2002) el principio de igualdad es indeterminable, sin embargo, esto no exime la existencia de una prohibición taxativa entorno a la discriminación, así como del cumplimiento del deber del Estado frente a la promoción y protección de los derechos, teniendo en cuenta para dichos efectos al principio de razonabilidad, que explica que el trato desigual no vulnera un principio constitucional siempre que: 1) El mismo sea adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido, lo que no es totalmente certero en el caso presentado, dado que hay una cuasi-constitucionalidad de la medida tomada frente a la suspensión de plazos procesales, o una constitucionalidad condicionada; 2) Cuando no exista un medio pertinente en cuanto a principios para alcanzar el fin, y; 3) Que el trato desigual no sacrifique valores y principios que tengan un mayor peso que el derecho a proteger, a este respecto sí se afecta la vida, salud y acceso a la justicia de quienes tienen prisión preventiva durante una pandemia, dado el mayor grado de exposición vírica a la que se someten en espacios poblados, inmolando la seguridad, integridad, justicia y salud de los procesados por la seguridad colectiva.

Desde un enfoque normativo la igualdad ante la ley, al igual que los derechos de libertad o dignidad se encuentra amparada en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Internacional de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normativa internacional, que ha permitido que la Cons-

titución de Montecristi acoja estos derechos con mayor preocupación, resaltando el derecho básico y también un principio direccional de la norma o un criterio de optimización de la misma (Alexy, 1993). Esto refleja que este es un principio central del derecho internacional junto a la libertad, por no decir que constituye la piedra angular del mismo (Estrada, 2019), así mismo porque el reconocimiento de la libertad implica en sí mismo el reconocimiento de la igualdad humana ante la ley, frente a su aplicación y de acuerdo con la inadmisibilidad de discriminación. Por lo tanto, es necesario considerar los plazos dispuestos por la norma debido a que incluso en los casos en que se pueda abogar por una medida alternativa a la prisión preventiva, regla detallada en el Art. 536 del COIP, se considera que esta será permisible solo para los delitos de prisión, estando prohibida para los de reclusión y aquellos que tengan relación con sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado, en especial para las reincidencias (Asamblea Nacional, 2021).

A pesar de que la temática planteada en cuanto a la extensión de los plazos procesales en Ecuador por la pandemia Covid-19 sea reciente, sus elementos, como lo son: la extensión de plazos procesales, la pena misma y la prisión preventiva ya han sido temas recurrentes en la investigación dogmática penal, tal es el caso de estudios como los de Ramírez (2017) y Herrera (2018) que hacen alusión al ejercicio del debido proceso en América Latina y su relación con el bloque de constitucionalidad, enfocándose con ello también al ejercicio y desempeño de los derechos naturales al individuo, aduciendo que el debido proceso y el acceso a la justicia son imperativos o *Ius Cogens*, materia en la que coinciden trabajos como los de Ramírez (2018) o Mendoza (2016), en donde se hace referencia a la relación del ejercicio del poder judicial público con la estabilidad estatal, y del debido proceso con la estabilidad jurídica personal.

Por otro lado, trabajos como los de Morillas (2016) o Moya (2017) aluden a la necesidad de la aplicación de la privación de la libertad como una medida cautelar que ayude a efectivizar o a concretar el debido proceso, esto de cara a la defensa del interés público o colectivo, sin embargo, trabajos posteriores como los de López (2017), o Alcívar y Vivanco (2018) tienden a aludir que la misma es una medida acelerada que anticipa la pena y que por tal debe de entenderse como una medida excepcional.

Cabe indicar, que estos trabajos tienen una entera relación teórica, así como el manifestado en el presente caso, con la diferencia de que el tratado en esta ocasión tiene íntima relación con dos Estados

adicionales, como lo son: el de emergencia y el de excepción, que no son estudiados de forma conjunta sino de forma aislada por trabajos en materia constitucional.

Además de lo dicho, se ubica sobre la palestra de estudio la interferencia entre las situaciones de Estado, el estudio del proceso, el acceso a la justicia y las medidas cautelares privativas de libertad en conjunto a dos principios: uno de interpretación y otro de aplicación, tal es el caso del Principio de Razonabilidad y el de Igualdad, que como ya se ha mencionado antes han sido estudiados por Bernal (2002), Hoyos (2016), Velásquez (2016), Soberanís (2017), Rodríguez y Vega (2019), Alexy (1993), de forma aislada a la temática presentada, pero que han sido por algunos de estos estudiosos del derecho con los deberes del Estado, la pluralidad de juicio jurídico dentro de la actividad interpretativa, y con los valores y principios del Estado moderno.

En este sentido, se colige que un problema recurrente respecto a la prisión preventiva es que, a pesar de que normativamente tiene una aplicación excepcional en la praxis su uso es general, obviando preceptos ligados a la complejidad del asunto tratado, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad competente (Alcívar & Vivanco, 2018), operando por tal bajo un inexistente Principio de culpabilidad antes que por el Principio de Inocencia. De aquí que tanto el principio de igualdad como de libertad se vean vulnerados frente a la suspensión de plazos procesales por la pandemia Covid-19 en Ecuador, generando una ruptura de la actuación judicial con la emanación rectora de los Estados de Derecho y de los gobiernos democráticos (Ossorio, 1993).

A esto cabe agregar que el problema con la prisión preventiva en el Ecuador durante el Estado de emergencia radica la falta de cumplimiento del plazo razonable mencionado, de cara a la suspensión de los mismos, lo que de acuerdo con el maestro Zafaroni lesiona el derecho del imputado para que el mismo sea juzgado con celeridad, que es uno de los principios amparados por la Constitución de la República, así como también las garantías procesales y la funcionalidad de la actuación estatal en cuanto a la administración de justicia respecta, dado que se distorsiona el fin de la medida.

De aquí que la duración desproporcionada o excesiva de la prisión preventiva no solamente desvirtúe a la medida cautelar y la distorsione, sino que también extinga el objeto de la misma, vulnerando ya no solo la libertad, igualdad, acceso óptimo a la justicia sino incluso el principio

de inocencia del imputado (Gutiérrez, 2019) al implicar un encarcelamiento que rompe con los límites establecidos en la norma suprema, esto sin considerar la propensión al hacinamiento en cárceles, lo que dentro de la pandemia existente resulta contraproducente frente a los derechos que inicialmente se buscan defender, como lo son la Salud e integridad, así como el aumento de la población penitenciaria y su lento flujo procesal.

La suspensión de plazos procesales supone en el ámbito jurídico-investigativo una dicotomía ente la seguridad social y las libertades fundamentales, dejando en contraposición a las funciones represivas y garantizadoras del Estado a través del *Ius puniendi*, frente a los principios de legalidad, igualdad, libertad, seguridad social, etc., dado que la prisión preventiva implica un encarcelamiento de temporalidad razonable que rompe la acción mínima del derecho penal fruto de la comisión de un delito, pero que al mismo tiempo se justifica en la necesidad de operatividad del Estado frente a elementos de hecho y de derecho del acto delictivo, que concretizan la finalidad de la prisión preventiva (Castro, 2014), ubicando también en la palestra jurídico-social los posibles riesgos que pueda suponer el imputado durante la duración del proceso.

Conclusiones

De esta manera, se concluye que la resolución emitida respecto a la suspensión de plazos procesales, tras de suponer un caso de constitucionalidad condicionada denota una clara inconstitucionalidad, dado que deja a los procesados en estado de indefensión en la fase pre procesal e inicio de la fase procesal, omitiendo el mandato constitucional y procesal penal, y limitando el desarrollo de sociedades sólidas y justas que propendan a la paz como indican el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, lo que se ha visto manifestado al interior del país a través de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Fajardo Ortega, la que sin embargo no fue considerada como una medida de inconstitucionalidad dada la dicotomía de derechos a los que se hace alusión en el párrafo anterior: Seguridad pública-*vs*-Derecho de Libertad y el de defensa que incluye la disposición del tiempo necesario para preparar una defensa, ser asistido técnicamente, acceder a tribunales, etc.

De este modo, se aceptan las hipótesis planteadas en el caso, que rondan entorno a las ideas de que la aplicación de la Resolución 04-2020

aprobada dentro del Estado de excepción declarado por Decreto Ejecutivo 1071, vulnerando el Art. 76 de la Constitución de la República respecto al ejercicio del debido proceso, el principio de razonabilidad detallado en el Art. 8.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad ante la ley y trastocando derechos de dignidad para con los individuos afectando a la par su salud, al someterlos a una condición que bien podría enlistarlos entre el grupo de contagiados con Covid-19, sin que hayan recibido un acceso pleno a los Juzgados y Tribunales, fruto de una medida cautelar que es usada como una generalidad antes que como una excepcionalidad procesal, no punitiva. Lo que indica que las medidas aplicadas en materia procesal penal han ido degradando la base misma del Estado de Derecho y del sistema democrático, al desestabilizar la aplicación del debido proceso y el acceso oportuno a los Juzgados y Tribunales a los individuos que tienen una medida cautelar privativa de libertad.

Referencias

- Alcívar, J., & Vivanco, G. (2018). La Excepcionalidad de la prisión preventiva: elementos doctrinales y su aplicabilidad en la Justicia ecuatoriana. *Magazine de las Ciencias*, 3 (3),19-32.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República*. Ediciones Jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley de seguridad pública y del estado*. Ediciones Jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Ediciones Jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Jurídicas.
- Ávila, A. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. Ediciones Legales.
- Barrezueta, C. (2018). El Bloque de Constitucionalidad como Aplicación Directa en el Sistema Judicial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Ecuatoriano. *Revista de perspectivas Alternativas en las Ciencias Sociales*, 9(2), 171-198.

- Bernal, C. (2002). El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 17, 51-75.
- Castro, S.M. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Grijley.
- Cornejo, S. (2016). Relationship Between the Guarantee and Punitivity in the Criminal Code. *Ius Humani*, 67 (5), 217-227.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 8-20-IA/20*. Archivos Judiciales.
- Díez-Picazo, L. (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Thomson Civitas.
- Echeverría, J. (2018). Neoconstitucionalismo y operación constituyente en América Latina: caso de Ecuador. *Revista de Cultura Jurídica*, 121, 125-143.
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional. *International Law*, 11(1), 44-59.
- Fehrenbacher, E. (1989). Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South. *The American Historical Review*, 96(3), 961.
- Fuentes, A. (2017). *Las garantías constitucionales y convencionales aplicadas al proceso*. Editorial Servicios Gráficos.
- Garavito, M. (2016). *Privación de la libertad como medida de aseguramiento*. Editorial Ciencias Políticas.
- Gutiérrez, J. (2019). *La excepcionalidad de la prisión preventiva y la libertad personal en el proceso penal garantista peruano*. Editorial Ciencias Políticas.
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). Mc Graw Hill.
- Herrera, J. (2018). *El Debido proceso como norma de Ius Cogens: Logros y debates pendientes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ediciones Jurídicas.
- Hoyos, J. (2016). Razón, racionalidad, razonabilidad en la escuela argumentativa de Lugano. *Discusiones filosóficas*, 17 (29), 111-131.
- López, A. (2017). *La excepcionalidad de la prisión preventiva*. Ediciones Jurídicas.
- Mendoza, N. (2016). *La tutela Judicial efectiva y el debido proceso*. Ediciones Jurídicas.
- Morales, J. (2019). *Eficiencia y celeridad en el ejercicio de la administración de justicia*. SISNAB Politécnico Colombiano.
- Morel, J. (2017). *El debido proceso como un derecho multidimensional en el sistema interamericano*. Editorial Ciencias Políticas

- Morillas, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho*, 34(1), 252-267.
- Moya, V. (2017). *Medidas Cautelares en el Ecuador: Excepcionalidad de la prisión preventiva*. Ediciones Jurídicas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*. Departamento de Derecho Internacional.
- Ossorio, E. (1993). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Ediciones Sociales.
- Ramírez, L. (2017). *Debido proceso y derecho a la verdad como defensa de los derechos humanos*. Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, D., & Vega, Y. (2019). El Principio de Proporcionalidad en la Determinación Judicial de la Pena Privativa de la Libertad en la Provincia de Chota-Cajamarca. *Revista Perspectiva*, 20(2). 210-231
- Soberanís, L. (2017). *La configuración constitucional de la detención preventiva como límite específico al derecho de la libertad personal. Sus consecuencias e incidencia sobre otros derechos fundamentales*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Suárez, E. (2020). *Introducción al Derecho*. Ediciones UNI.
- Vásquez, & Barrios. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 63-78.
- Velásquez, H. (2016). Razonabilidad y método en Charles Peirce: algunas aproximaciones al ámbito científico. *Ciencias Jurídicas*, 72, 240-255.
- Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78.

Conflictos de Interés

No existen.

Contribución de autoría

María Primitiva Serrano León, concibió y ejecutó el estudio, y escribió el manuscrito en su totalidad.